



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el recurso de revisión citado al rubro, iniciado con motivo de la respuesta de la Procuraduría General de la República a la solicitud de acceso a la información con folio 0001700156815, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. El once de mayo de dos mil quince, el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Procuraduría General de la República, mediante el sistema de información INFOMEX-Gobierno Federal, requiriendo lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información:** "Solicito copia de la averiguación previa relativa a los hechos del 2 octubre 68 en la plaza de las tres culturas en Tlatelolco PGR/FEMOSPP/002/2002" (Sic)

**Modalidad preferente de entrega de información:** "Archivo electrónico en disco o CD"

II. El tres de junio de dos mil quince, la Procuraduría General de la República, respondió a la solicitud de información, mediante el sistema de información INFOMEX-Gobierno Federal, en los siguientes términos:

"...  
Con fundamento en los artículos 44 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada no puede ser proporcionada debido a que es:

**Reservada 12 años.**

Motivo del daño por divulgar la información:

Estimado solicitante,

La información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria, la cual se encuentra estrictamente reservada conforme a lo previsto en el artículo 14, fracción III



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO:** 0001700156815

**SUJETO OBLIGADO:** Procuraduría General  
de la República

**EXPEDIENTE:** RDA 3523/15

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin que sea procedente dar acceso a la documentación requerida, al tratarse de información clasificada.

<b>Ley</b>	<b>Artículo y fracción</b>
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL	Artículo 14, fracción III.
<b>Archivo</b>	<b><u>0001700156815_075.pdf</u></b>

..."

El archivo adjunto contiene la digitalización del oficio número SJA/DGAJ/06815/2015, del tres de junio de dos mil quince, suscrito por la titular de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República y dirigido al petionario, cuyo contenido es el siguiente:

"...

Con fundamento en lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 4, 28, 41, 42, 44 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento; así como el artículo 49, fracción XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en relación a su solicitud de acceso a la información, por la que requirió conocer:

[Se reproduce la solicitud de acceso a la información]

Al respecto, se hace de su conocimiento que la petición fue turnada a la Oficialía Mayor y a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante lo anterior, se tiene que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales manifestó que la información solicitada se encuentra inmersa en una averiguación previa que se encuentra en trámite, por lo que tiene el carácter de reservada por un periodo de doce años, conforme a lo



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

dispuesto por el artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (Lineamiento Generales).

En esa consideración, es procedente referir lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en donde se indica que el expediente de averiguación previa se encuentra estrictamente reservado:

[Se transcribe 16 del Código Federal de Procedimientos Penales]

Sumado a lo anterior, la fracción III, del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone lo siguiente:

[Se transcribe artículo 14 fracción III de la LFTAIPG]

Así, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 16 del Código Adjetivo Penal, se considera **información reservada a las averiguaciones previas**, es decir, aquella información que se genera y recopila en la etapa procedimental en la que el Ministerio Público lleva a cabo las diligencias para conocer la verdad histórica de los hechos delictivos, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de ejercitar o no la acción penal y, por tanto, la **documentación relacionada con la misma, sin importar su naturaleza o contenido**.

Por ende, se desprende que toda vez que la información requerida se encuentra inmersa en un expediente de averiguación previa (**relacionada con una Indagatoria**), que se encuentra estrictamente reservada conforme a lo previsto en los artículos citados, **no es procedente dar acceso a la documentación requerida**, al tratarse de información clasificada.

No es óbice mencionar, que esta autoridad se encuentra impedida legalmente para difundir información relacionada con una averiguación previa, acorde el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, que dispone:

[Se transcribe 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal]

Bajo este contexto, el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas, a quien no tiene derecho,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

Incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito de contra la administración de justicia, razón que refuerza la negativa de entrega de la información.

Resulta importante señalar que la declaración de reserva invocada por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales fue sometida a consideración del Comité de Información de esta Institución, en su Vigésimo Primera Sesión Ordinaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y 70, fracción III de su Reglamento, en donde se determinó **confirmar** la clasificación de la información solicitada.

No obstante lo anterior, y en relación al artículo 16 de *Código Federal de Procedimientos Penales*, se hace de su conocimiento que si le es posible acreditar la calidad de inculpado, defensor, víctima u ofendido o su representante legal, usted podrá presentarse ante el Agente del Ministerio Público Federal resguardante de la averiguación previa, a efecto de solicitar la información que requiere.

..."

**III.** El diecisiete de junio de dos mil quince, se recibió en este Instituto, a través del sistema de información INFOMEX-Gobierno Federal, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República, en los términos siguientes:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** "Impugno la respuesta del sujeto Obligado, esa información ha sido desclasificada anteriormente en otras resoluciones de este instituto, incluso existe un oficio donde se pone a disponibilidad del hoy recurrente el expediente solicitado." (Sic)

**IV.** El diecisiete de junio de dos mil quince, la Comisionada Presidenta de este Instituto, asignó el número de expediente **RDA 3523/15** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 55, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

**V.** El veintidós de junio de dos mil quince, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de la Ley



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 54 del citado ordenamiento legal.

VI. El primero de julio de dos mil quince, se notificó al recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 86 de su Reglamento.

VII. El primero de julio de dos mil quince, se notificó a la Procuraduría General de la República, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 55, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 88 de su Reglamento.

VIII. El diez de julio de dos mil quince, se recibió en este Instituto el oficio número SJAI/DGAJ/08682/2015, del nueve de julio del año en curso, suscrito por la titular de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de la República y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual el sujeto obligado desahogó el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

“... ”

#### **ALEGATOS**

**PRIMERO.** La presente solicitud se turnó para su atención a la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales**, misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV, del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, así como con el primero, fracción V, numeral 6 del *Acuerdo A/238112 por el que se adscriben las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría General de la República*, es la unidad administrativa competente para conocer del caso que hoy nos ocupa.

Se debe apuntar que si bien la Oficialía Mayor, cuenta con el auxilio de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, encargada de los sistemas de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO:** Procuraduría General  
de la República

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

archivo de esta dependencia, lo cierto es que en precedentes anteriores (como el RDA 5149/14 y en el cumplimiento al RDA 1723/14 y su acumulado), ese Instituto ya ha conocido (en reiteradas ocasiones) que la unidad administrativa referida no posee la información que hoy es de interés del particular.

Sumado a lo anterior, en el caso concreto se debe considerar que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, manifestó desde la respuesta inicial, que la información solicitada se encuentra Inmersa en una averiguación previa que se encuentra en trámite, siendo que ésta tiene el carácter de reservada, acorde a lo dispuesto en el artículo 14, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

**SEGUNDO.** El expediente integrado por los sucesos del 2 de octubre de 1968, identificado con el número PGR/FEMOSPP/002/2002, fue consignada por la entonces Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP) al Poder Judicial de la Federación, sin que se conservara copia del mismo dentro de la dependencia.

No obstante lo anterior, y derivado del cumplimiento a la resolución del RDA 5149/14, esta dependencia advirtió que **en una averiguación previa diversa** a la identificada con el número PGR/FEMOSPP/002/2002, se contenía información relativa a la indagatoria relacionada con los sucesos del 2 de octubre de 1968, siendo que dicha averiguación previa **se encuentran en trámite y es considerada como información reservada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

De este modo, en el caso concreto se tiene que la **única** expresión documental que podría dar respuesta al particular, se localiza inmersa en una averiguación previa **diversa** al expediente PGR/FEMOSPP/002/2002, que se encuentra **reservada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

**TERCERO.** En la resolución del expediente RDA 5149/14, votado en sesión del 27 de enero de 2015, el Pleno del INAI esgrimió:

1. Que en virtud de que en boletines de prensa (de los años 2005 y 2006) se había aludido a las averiguaciones previas PGR/FEMOSPP/002/2002 y PGR/FEMOSPP/011/2002, se reforzaba el hecho de que este sujeto obligado contaba con la información que era de interés de la entonces recurrente;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

2. Que en los cumplimientos a las resoluciones de los expedientes 1311/10 y 1005/04 esta Procuraduría General de la República ya había puesto a disposición las averiguaciones previas PGR/FEMOSPP/002/2002 y PGR/FEMOSPP/011/2002, y

3. Que este sujeto obligado estaba constreñido a levantar un duplicado de sus actuaciones, incluyendo aquellas realizadas durante la averiguación previa y conservarlas en sus archivos.

En primer lugar, se debe apuntar que el hecho de que esta dependencia haga referencia a expedientes de averiguación previa (consignados) o a indagatorias diversas, mediante sus boletines o comunicados de prensa, **no refleja**, de manera imperativa, que esta Procuraduría General de la República posea en sus archivos los expedientes que son referenciados en los mismos.

Asimismo, se debe puntualizar que si bien en los cumplimientos a las resoluciones de los expedientes 1311/10 y 1005/04, esta Procuraduría General de la República puso a disposición las averiguaciones previas PGR/FEMOSPP/002/2002 y PGR/FEMOSPP/011/2002, lo cierto es que en **dichos supuestos específicos**, esta dependencia, en atención a la determinación del Pleno del INAI, tomó las medidas pertinentes para obtener una copia de los expedientes que en ese entonces eran solicitados.

No obstante lo anterior, y en razón de que los recurrentes no efectuaron los pagos por las versiones públicas que fueron puestas a su disposición, las copias relativas a los expedientes PGR/FEMOSPP/002/2002 y PGR/FEMOSPP/011/2002 **no** fueron conservadas en esta dependencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 75 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, toda vez que transcurrió el plazo de los tres meses dispuestos en la norma.

Por otra parte, se debe puntualizar que si bien el artículo 17 del *Código Federal de Procedimientos Penales* dispone que las actuaciones del Ministerio Público deberán levantarse por duplicado y conservarse en sus respectivos archivos, lo cierto es que al momento de la consignación se proporcionó al Poder Judicial de la Federación, **tanto el original como el duplicado** de las indagatorias referidas, siendo que dicho numeral **Instruye** a que únicamente se conserve copia certificada de las siguientes constancias **(Y NO ASÍ DE LOS EXPEDIENTES DE AVERIGUACIÓN PREVIA)**:

De los autos de formal prisión, sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar;

De los autos que den entrada y resuelvan algún incidente;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

De las sentencias definitivas, así como  
De las que dicte el tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso.

Expuesto lo anterior, es posible colegir lo siguiente:

a. Que el particular requiere copia del expediente relacionado con los sucesos del 2 de octubre de 1968, identificado con la nomenclatura **PGR/FEMOSPP/002/2002;**

b. Que si bien en los cumplimientos a las resoluciones de los expedientes 1311/10 y 1005/04, esta Procuraduría General de la República puso a disposición las averiguaciones previas PGR/FEMOSPP/002/2002 y PGR/FEMOSPP/011/2002, lo cierto es que para **dichos supuestos específicos**, la Institución tomó las medidas pertinentes para obtener una copia de la información que en ese entonces era solicitada (sin que dicha diligencia formará parte de las obligaciones establecidas para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental). Sin embargo, pasados los tres meses de la puesta a disposición respectiva, los mismos ya no fueron conservados en los archivos de esta Institución.

No obstante lo anterior, derivado del cumplimiento a la resolución del RDA 5149/14, esta dependencia advirtió que **en una averiguación previa diversa** a la identificada con el número PGR/FEMOSPP/002/2002 se contenía información relativa a las Indagatorias relacionadas con los sucesos del 2 de octubre de 1968; sin embargo, derivado de que dicha averiguación previa **se encuentra en trámite, existe una Imposibilidad Jurídica para esta Institución, de entregar la indagatoria en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

Considerando lo expuesto, es posible advertir que, en ningún momento, esta dependencia ha actuado en contradicción a lo dispuesto en la Ley *Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* o su Reglamento, pues lejos de ello, se le ha dado cabal cumplimiento a la misma, la cual ordena la reserva temporal de, entre otro tipo de información, 'la contenida en averiguaciones previas'.

**CUARTO.** En el caso concreto se tiene que la **única** expresión documental que podría dar respuesta a la petición del particular, se localiza inmersa en una averiguación previa (en trámite) **diversa** a la identificada con el número PGR/FEMOSPP/002/2002 (la cual fue requerida por el particular en su solicitud inicial).



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

Al respecto, debe hacerse énfasis en que la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en la fracción III de su artículo 14, establece de manera inequívoca, que será considerada **como Información reservada**, las averiguaciones previas.

A su vez, el artículo 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales* dispone que **con independencia de la naturaleza o contenido de los documentos que integran la averiguación previa**, éstos son estrictamente reservados.

En el caso concreto, la indagatoria que podría atender la solicitud del particular, **aún se encuentra en trámite**, por lo que cualquier difusión que se hiciera de la misma, podría derivar en un procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, en contra del servidor público que quebrante la reserva que obre en la averiguación previa en trámite, en términos de lo ordenado por el numeral 16 del *Código Federal de Procedimientos Penales*.

Por otra parte, es menester precisar que de conformidad con los artículos 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como 6 y 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el derecho de acceso a la información se encuentra garantizado por el Estado y toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública.

No obstante, la propia Constitución determina que existe información que podrá ser reservada temporalmente **POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO** en los términos que fijan las leyes, tal como es el caso de las **averiguaciones previas**, según dispone la propia *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en su artículo 14, fracción III.

En esa consideración, la reserva de ley establecida en el artículo 14, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, obedece a que dicha información **protege asuntos de interés general** (indagatorias del orden criminal), cuya difusión afecta a la sociedad en su conjunto. Es decir, **que la averiguación previa es en sí misma una razón de Interés público** de ahí que la propia *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* en su artículo 14, fracción III le otorgue carácter de información reservada.

A más de lo anterior, se debe reiterar que una averiguación previa se encuentra conformada por todas las constancias que recopila la autoridad con el objeto de probar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un inculpado, con ello, las



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

**razones de interés público** que el artículo 14, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, en relación con el 16, del *Código Federal de Procedimientos Penales*, busca proteger es el sigilo de la investigación, y la oportunidad de la autoridad investigadora para impedir que los probables responsables puedan sustraerse de la acción judicial.

Consecuentemente, tal y como se le informó al particular desde la respuesta inicial, el Comité de Información de esta Procuraduría General de la República determinó **confirmar la reserva** de la averiguación previa, que si bien no fue la solicitada nominalmente, sí podría atender a lo solicitado.

Lo anterior conforme a las causas y motivos desarrollados

En esa consideración, se tiene que no resulta posible otorgar la petición planteada, ya que existe un impedimento legal para proporcionar las documentales que son requeridas, al encontrarse inmersas en una averiguación previa en trámite.

**QUINTO.** En un alcance a la respuesta Inicial, esta Institución proporcionó al particular, mediante la dirección señalada para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el acta emitida por el Comité de Información en su vigésimo primera sesión ordinaria, en donde se determinó **confirmar** la clasificación de la información solicitada.

En consecuencia, y bajo los argumentos vertidos en el presente escrito de alegatos, se considera procedente solicitar a ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se **confirme** la respuesta emitida por esta Procuraduría General de la República, a la solicitud de Información 0001700156815.

...

Al oficio de cuenta el sujeto obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

A) Oficio número SEIDF-DGATV-0203-2015, del dieciocho de mayo de dos mil quince, suscrito por la titular de su Unidad de Enlace y dirigido a la encargada de la Dirección de Trámite y Seguimiento de la Unidad de Enlace, ambos del sujeto obligado, cuyo contenido es del siguiente tenor:

"Hago referencia a su Oficio No. **SJAI/DGAJ/05737/2015**, mediante el cual, solicita se informe a la Unidad de Enlace de la Institución, respecto de la solicitud de acceso a la información con número de Folio No. **0001700156815**, consistente en:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

[Se reproduce la solicitud de acceso a la información]

Al respecto, me permito remitir a Usted copia simple del Oficio No. **PGR/SEIDF/CGI/DG/393/2015**, emitido por la Coordinación General de Investigación, mediante el cual se brinda respuesta a la solicitud de mérito.

...

B) Oficio número PGR/SEIDF/CGI/DG/393/2015, del catorce de mayo del dos mil quince, suscrito por el encargado de la Dirección General de la Coordinación General de Investigación y dirigido a la Directora General Adjunta de Transparencia y Vinculación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, ambos del sujeto obligado, con el tenor literal siguiente:

"Por instrucciones del Coordinador General de Investigación, y en atención a su oficio **PGRSEIDF-DGATV-0182-2015**, a través del cual hace referencia al diverso SJA/DGAJ/05737/2015, suscrito por la Encargada de la Dirección de Trámite y Seguimiento de la Unidad de Enlace, mediante el cual solicite se informe respecto al requerimiento de Acceso a la Información con folio número **0001700156815**, consistente en:

[Se reproduce la solicitud de acceso a la información]

En ese sentido, hago de su conocimiento que el expediente de averiguación previa, al que hace referencia el peticionario fue consignado por la extinta Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, como se detalla a continuación:

AVERIGUACIÓN PREVIA	FECHA DE CONSIGNACIÓN	PROCESOS
PGR/FEMOSHP/0933/2002	15 de diciembre de 2005	Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

Con copias simples de las diligencias contenidas en la averiguación previa antes señalada, se inició como triplicado abierto una **indagatoria**, la cual se encuentra actualmente en trámite.

Por lo anterior y respecto a la copia de la averiguación previa solicitada por el peticionario, se destaca que la información debe ser considerada como **reservada**.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO:** 0001700156815

**SUJETO OBLIGADO:** Procuraduría General  
de la República

**EXPEDIENTE:** RDA 3523/15

de conformidad con la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en lo conducente establece lo siguiente.

[Se transcribe la fracción III del artículo 14 de la LFTAIPG]

Asimismo, resulta aplicable lo establecido en los párrafos segundo, Sexto y séptimo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que:

[Se transcribe artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales]

Por lo expuesto y fundado, se solicita se haga del conocimiento del Comité de Información, el contenido del presente oficio, a efecto de que se le comunique al petionario que la averiguación previa solicitada fue consignada tal como se establece en el esquema que antecede, por lo que su solicitud deberá ser dirigida al Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta a la copia simple de la indagatoria **PGR/FEMOSPP/002/2002** que se encuentra integrada en la averiguación previa actualmente en trámite, se confirme la reserva de la misma, **de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción XII de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y se informe al petionario que en caso de que se encuentre en alguno de los supuestos indicados en el párrafo segundo del artículo 16, el Código Federal de Procedimientos Penales, se le sugiere acudir directamente con el Ministerio Público resguardante de la información, por ser este el único facultado para proporcionar información relativa a denuncias y/o averiguaciones previas.

...

C) Oficio número OM/CAOM/ET/1388/2015, del tres de junio del dos mil quince, suscrito por el enlace en materia de transparencia en la Oficialía Mayor y dirigido a la encargada de la Dirección de Trámite y Seguimiento de la Unidad de Enlace, ambos del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"Hago referencia al oficio **SJA/DGAJ/05736/2015**, mediante el cual comunica que recibió la solicitud de Acceso a Información Pública **0001700156815**, consistente en:

[Se reproduce la solicitud de acceso a la información]

Al respecto, con fundamento en los artículos 6 y 12, fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le remito copia del oficio



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

**DGRMSG/1640/2015**, signado por el **Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, mismo que contiene lo solicitado.

...

D) Oficio número DGRMSG/1640/2015 del primero de junio del dos mil quince, suscrito por el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales y dirigido al enlace en materia de transparencia en la Oficialía Mayor, ambos del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"Hago referencia a su correo electrónico, en el que remite copia del oficio **SJAI/DGAJ/0573612015**, signado por la Encargada de Trámite y Seguimiento de la Unidad de Enlace, por medio del cual comunica al Enlace de Transparencia en la Oficialía Mayor de esta Institución, la solicitud de acceso a la información con folio número **0001700156815** misma que consiste en lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de acceso a la información]

Sobre el particular, la Dirección de Servicios Tercerizados dependiente de la Dirección General Adjunta de Servicios Generales de esta Dirección General, informó lo siguiente:

*'Sobre el particular, me permito informarle que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en las Relaciones de Transferencia Primaria del Archivo de Concentración de la Institución, en el periodo comprendido del año 2002 a la fecha, no encontrándose documentación alguna a que haga referencia la citada solicitud.'*

Lo anterior, lo hago de su conocimiento, para los efectos a que haya lugar.

...

E) Correo electrónico del diez de julio del dos mil quince, emitido por la Unidad de Enlace del sujeto obligado y dirigido al recurrente, cuyo contenido es el siguiente:

...

En alcance al oficio SJAI/DGAJ/06815/2015, se remite copia el Acta emitida por el Comité de Información de esta Institución, en donde podría localizar en la página 07 de dicho documento, los términos en los que fue aprobada la clasificación de la información.

...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

F) Acta de la vigésimo primera sesión ordinaria, del dos de junio de dos mil quince, suscrita por el Comité de información del sujeto obligado, la cual en su parte conducente refiere lo siguiente:

“ ...

**A.7. FOLIO 0001700156815**

... ”

**Contenido de la Solicitud:**

[Se reproduce la solicitud de acceso a la información]

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, en el Acuerdo A1238112 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM y SEIDF.**

**ACUERDO:** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG y 70, fracción III de su Reglamento, este Comité de Información, por unanimidad, confirma la clasificación de reserva con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 fracción III de la citada Ley, en relación con el artículo 16 del CFPP.

... ”

**IX.** Al día de la presente resolución, este Instituto no ha recibido alegatos por parte del recurrente.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo, Octavo



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; en el artículo 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 37 fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 88 y 89 de su Reglamento, y 15, fracciones I y III, y 21 fracciones III y IV del Reglamento de este Instituto.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como criterio orientador, resulta conveniente citar la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 que a la letra señala:

**“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 57.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49;
- II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o
- IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.”



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO:** Procuraduría General  
de la República

**EXPEDIENTE:** RDA 3523/15

En la especie, de la lectura al expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por lo siguiente:

1. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y a la revisión de la gestión de la solicitud en el sistema INFOMEX-Gobierno Federal, se advierte que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el tres de junio de dos mil quince y el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete de junio del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 49 de la Ley de la materia.
2. Del análisis de los registros de los recursos de revisión resueltos este Instituto no ha conocido previamente del presente asunto, ni resuelto en definitiva.
3. Que de conformidad con el criterio 010-09 emitido por este Instituto, se establece que el recurso de revisión procede aun cuando el documento con el que se da respuesta no sea una resolución pronunciada por el Comité de Información, en virtud de que no todas las contestaciones que llega a emitir una dependencia o entidad, deben ser confirmadas por dicho cuerpo colegiado; sin embargo, no se puede limitar a los particulares la posibilidad de impugnar una respuesta, invocando el artículo 57, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que contravendría el diseño de la propia norma.
4. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, ante alguno de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

Al respecto, en el artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se prevé:

**“Artículo 58.** El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o
- IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Ahora bien, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera, alguna causal de improcedencia, o bien que el sujeto obligado haya modificado su respuesta de modo tal que el recurso quede sin efecto o materia.

En efecto, aun cuando la Procuraduría General de la República notificó a la recurrente la resolución de su Comité de Información mediante la cual confirmó la reserva de la información solicitada, dicho acto constituye una reiteración de la respuesta recurrida por lo que no se modificó el acto reclamado de modo tal que el presente medio de defensa quede sin efecto o materia.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que debe entrarse al estudio del fondo del presente asunto.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública con folio 0001700156815 y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de lo requerido, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer por el peticionario y los alegatos formulados por la Procuraduría General de la República.

El particular solicitó copia de la averiguación previa número PGR/FEMOSPP/002/2002, en la cual se investigaron los hechos acaecidos en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, Ciudad de México, el dos octubre mil novecientos sesenta y ocho.

En respuesta, la Procuraduría General de la República refirió haber derivado la petición a la Oficialía Mayor y a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, la cual manifestó estar imposibilitada jurídicamente para proporcionar la información solicitada, pues refirió que la misma se encuentra inmersa en una averiguación previa en trámite, la cual tiene el carácter de clasificada como reservada por encontrarse en los supuestos de clasificación previstos en el artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, refirió que la respuesta antes descrita, fue sometida a consideración de su Comité de Información, el cual en su Vigésimo Primera Sesión Ordinaria.

Adicionalmente, indicó que en caso de que encontrarse la solicitante en alguno de los supuestos indicados en el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, podría acudir directamente ante el Agente del Ministerio Público de la Federación a cuyo cargo se instruyó la investigación, para que previa acreditación de su personalidad pudiera tener acceso a la misma.

Inconforme, la particular interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual impugnó la clasificación de la información solicitada pues señaló que la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

indagatoria de su interés ya había sido desclasificada con anterioridad, en incluso puesta a su disposición.

En alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta y adicionalmente formuló las siguientes consideraciones:

- Que la indagatoria del interés del recurrente fue consignada por la entonces Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado al Poder Judicial de la Federación, sin que se conservara copia de la misma dentro de la representación social federal.
- Que derivado del cumplimiento a la resolución de recaída al diverso recurso de revisión número RDA 5149/14, el sujeto obligado advirtió que en una averiguación previa diversa a la identificada con el número PGR/FEMOSPP/00212002, se contenía información relativa a la indagatoria relacionada con los sucesos del dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, siendo que dicha averiguación previa se encuentran en trámite y es considerada como información reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Que contrario a lo señalado en la resolución dictada en el recurso de revisión de referencia, el hecho de que la autoridad recurrida haga referencia a expedientes de averiguación previa, mediante sus boletines o comunicados de prensa, ello no implica que de manera imperativa, que posea en sus archivos los expedientes que son referenciados en los mismos.
- Que si bien en el cumplimiento a las resoluciones de los expedientes 1311/10 y 1005/04, la Procuraduría General de la República puso a disposición las averiguaciones previas número PGR/FEMOSPP/002/2002 y PGR/FEMOSPP/011/2002, lo cierto es que en ambos casos, el sujeto obligado en atención a la determinación del Pleno de este Instituto, tomó las medidas



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO:** 0001700156815

**SUJETO OBLIGADO:** Procuraduría General  
de la República

**EXPEDIENTE:** RDA 3523/15

pertinentes para obtener una copia de las indagatorias señaladas; sin embargo y en razón de que los recurrentes no efectuaron los pagos por las versiones públicas que fueron puestas a su disposición, las copias relativas a los expedientes peticionados no fueron conservadas por la representación social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- Que si bien el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que las actuaciones del Ministerio Público deberán levantarse por duplicado y conservarse en sus respectivos archivos, lo cierto es que al momento de la consignación se proporcionó al Poder Judicial de la Federación, **tanto el original como el duplicado** de las indagatorias referidas, siendo que dicho numeral instruye a que únicamente se conserve copia certificada de las siguientes constancias:
  - De los autos de formal prisión, sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar;
  - De los autos que den entrada y resuelvan algún incidente;
  - De las sentencias definitivas, y
  - De las que dicte el tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso.
- Que mediante un alcance a la respuesta Inicial, el sujeto obligado notificó al particular, el acta emitida por el Comité de Información en su Vigésimo Primera Sesión Ordinaria, en donde se determinó confirmar la clasificación de la información solicitada

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número 0001700156815; el oficio de respuesta



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO:** 0001700156815

**SUJETO OBLIGADO:** Procuraduría General  
de la República

**EXPEDIENTE:** RDA 3523/15

número SJA/DGAJ/06815/2015, del tres de junio del dos mil quince; el escrito recursal del particular; el oficio número SJA/DGAJ/08682/2015, del nueve de julio de dos mil quince, mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos y anexó diversa documentación, instrumentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Expuestas las posturas de las partes, el propósito del presente fallo debe concretarse a examinar la legalidad del acto reclamado, a la luz de los argumentos externados en el agravio hecho valer por el recurrente, mediante los cuales refirió que la clasificación de la información solicitada es improcedente, dado que la averiguación previa de su interés ya había sido desclasificada con anterioridad, en incluso puesta a su disposición.

Ahora bien, previo a profundizar en el análisis del acto reclamado, este Instituto considera necesario contextualizar la materia de la petición de información, para efecto de tener claridad acerca de la naturaleza de la documentación solicitada.

Para tal propósito, es necesario tener en consideración que en los autos de un diverso recurso de revisión, número RDA 1021/15, resuelto por el Pleno de este Instituto, la Procuraduría General de la República comunicó a este organismo garante en desahogo a un requerimiento de información adicional lo siguiente:

“... ”

Respecto a Luis Echeverría Álvarez, se debe reiterar y precisar que **SE CONSIGNARON LAS AVERIGUACIONES PREVIAS** PGR/FEMOSPP/002/2002 y PGR/FEMOSPP/011/2002.

No obstante lo anterior, con copia simple de las diligencias contenidas en las averiguaciones previas PGR/FEMOSPP/002/2002 y PGR/FEMOSPP/011/2002, se dejó abierto un triplicado por cada una de las indagatorias consignadas, toda vez que en los hechos investigados se advirtieron, a juicio del Agente del Ministerio Público de la Federación (consignador), la probable participación de otra u otras personas como probables responsables, por lo que con base en esos triplicados se dio origen a



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

nuevas indagatorias que se encuentran en integración, hasta reunir los requisitos exigidos por la ley para determinar lo que a derecho corresponda.

...

Manifestado lo anterior, a continuación se proporcionan los datos de las averiguaciones previas que se encuentran en trámite, a fin de cumplimentar el requerimiento de información adicional, formulado por la ponencia a su cargo:

Averiguación previa consignada	Triplicado abierto	Delito	Estado procesal actual
PGR/FEMOSPP/002/2002	SEIDF/CGI/262/2007	Genocidio	En trámite
PGR/FEMOSPP/011/2002	SEIDF/CGI/260/2007	Genocidio	En trámite

...”

De las manifestaciones invocadas, se desprende que con copia simple de las diligencias contenidas en la averiguación previa solicitada, es decir, la número PGR/FEMOSPP/002/2002, se dejó abierto un triplicado, toda vez que en los hechos investigados, a juicio del Agente del Ministerio Público de la Federación a cuyo cargo se instrumentó la investigación, se advirtió la probable participación de otra u otras personas como probables responsables, por lo que con base en ese triplicado se dio origen a nueva indagatoria que se encuentra en integración por el delito de genocidio y que lleva por número SEIDF/CGI/262/2007.

En las relatadas condiciones, la averiguación previa en trámite a que hizo alusión el sujeto obligado en respuesta, así como en alegatos y en cuyas constancias se encuentra inmersa la documentación petitionada, es la indagatoria número SEIDF/CGI/262/2007, en la cual se investiga la probable comisión del delito de genocidio.

A mayor abundamiento, es necesario tener en cuenta la información pública disponible acerca de la indagatoria que interesa al recurrente. Así, en el Sexto Informe de Ejecución del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, Apartado Procuración de Justicia<sup>1</sup>, se menciona lo siguiente:

<sup>1</sup> Disponible para consulta en  
<http://www.pgr.gob.mx/temas%20relevantes/Documentos/Informes%20Institucionales/PND6-2.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

" ...

**El 19 de septiembre de 2005; se consignó la averiguación previa PGR/FEMOSPP/002/2002 de represión al movimiento estudiantil y popular de 1968, ejercitándose acción penal en contra de Luis Echeverría Álvarez y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de genocidio y privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro; el 21 de septiembre del mismo año se emitió resolución que declara, por una parte, prescrita la acción penal del delito de genocidio y decreta, por otra parte, el sobreseimiento de la causa, misma que fue impugnada mediante Recurso de Apelación.**

- El 30 de junio de 2006 fue resuelto el recurso de apelación en donde se dictó orden de aprehensión en contra de Luis Echeverría Álvarez por su probable responsabilidad en la comisión del delito de genocidio, y se decretó el sobreseimiento a favor de los demás inculcados por prescripción de la acción penal. El 8 de julio de 2008 el juez resolvió en el auto de término, que la acción penal derivada del delito de genocidio se encontraba prescrita y en consecuencia sobreseyó la causa penal y decretó la libertad del indiciado. El 10 de julio, la Fiscalía Especializada para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP) interpuso recurso de apelación. El 19 de septiembre la representación social de la Federación formuló pedimento de agravios.
  - El 11 de noviembre de 2005 se solicitó el ejercicio de la Facultad de Atracción del Recurso de Apelación, donde se acordó dejar abierto por triplicado de la consignación, dentro de la cual se prosiguen líneas de investigación tendientes a identificar casos de personas detenidas y posteriormente desaparecidas.
- ..."

Por su parte, el Boletín 1124/05<sup>2</sup>, refiere lo siguiente:

" ...

**APELA LA OFICINA DEL FISCAL ESPECIAL LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUEZ, CON RELACIÓN A LA CONSIGNACIÓN DEL EXPEDIENTE SOBRE LA REPRESIÓN DEL MOVIMIENTO POPULAR Y ESTUDIANTIL DE 1968**

Con motivo de la consignación de la averiguación previa PGR/FEMOSPP/002/2002, realizada el 19 de septiembre del año en curso, se inició la causa penal 78/2005-I, por el Juez Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, el cual, mediante auto dictado el 21 del mismo mes a las 22:00 horas negó las órdenes de aprehensión solicitadas por la Oficina del Fiscal Especial en contra de

<sup>2</sup> Disponible para consulta en <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/bol05/sep/b112405.htm>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

ocho ex servidores públicos, por los delitos de genocidio y privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro.

Al respecto, la Oficina del Fiscal Especial manifiesta, con todo respeto, su más absoluto desacuerdo con el sentido de la extemporánea resolución judicial, así como con las consideraciones en que ésta pretende ser fundada, dado que, como reconoce el propio juzgador, para emitir la misma analizó parcialmente los elementos de prueba recabados por esta Oficina en el expediente consignado.

1.- Con relación al delito de genocidio consignado.

a) Imprescriptibilidad del delito de genocidio.

El juez se limita a analizar los hechos ocurridos el 2 de octubre de 1968, cuando la represión gubernamental fue perpetrada a través de conductas delictivas desplegadas antes, durante y después de esa fecha, en agravio de los integrantes del Movimiento Popular y Estudiantil de 1968, grupo nacional opositor al régimen; conductas que constituyen un genocidio continuado, cuya proyección en el tiempo va más allá de la matanza ocurrida en la Plaza de las Tres Culturas.

La Oficina del Fiscal Especial reitera que conforme al derecho internacional aplicable en México, el genocidio es un delito que no es prescriptible.

Suponiendo sin conceder prescriptible al genocidio, el juez no toma en consideración las "actuaciones practicadas en averiguación del delito y de los delincuentes", que interrumpen dicho cómputo y que obran en la averiguación consignada. Desestima sin razón la denuncia formulada ante la Procuraduría General de la República en 1998 así como otras actuaciones intermedias interruptoras del plazo.

Asimismo no se valoran la falta de condiciones para la adecuada e imparcial investigación de los hechos y juzgamiento de los comitentes del genocidio, que gozaron de una inmunidad de hecho, lo cual también debe considerarse en la interrupción del plazo de la prescripción, pues ha de recordarse que en esa época sólo se investigó y procesó a miembros del grupo nacional victimizado.

Reconoce que no ha operado la prescripción respecto del inculpado Luis Echeverría Álvarez, por haberse interrumpido la misma dada la inmunidad que le otorgaba el haber gozado del fuero constitucional hasta el 30 de noviembre de 1976.

Al querer ajustarse a la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

de la Nación, sobre los hechos del 10 de junio de 1971, olvida que se trata de asuntos y casos evidentemente distintos.

b) Sobre el cuerpo del delito de genocidio.

El juzgador no agotó el estudio de los elementos constitutivos del cuerpo del delito de genocidio y se limita a analizar el relativo al concepto de grupo nacional. Considera que no existe un grupo "en el sentido del tipo" nacional, aduciendo que no está acreditado su estabilidad y existencia de "características esenciales comunes que los identifiquen de otros de su mismo género", negando valor a las constancias aportadas por el Ministerio Público de la Federación en el expediente, que comprueban lo contrario, como son declaraciones, documentos e informes de la Dirección Federal de Seguridad, con los que se acredita fehacientemente, el agrupamiento de los integrantes del Movimiento Popular y Estudiantil de 1968 en una estructura unificada bajo una dirección (Consejo Nacional de Huelga) y con una bandera de lucha común distintiva: el llamado Pliego Petitorio; grupo surgido en el seno de la nación mexicana, que se mantuvo en forma permanente antes, durante y después del 2 de octubre de ese año.

c) Sobre la probable responsabilidad en el genocidio.

Derivado de esta visión simplista cuanto omisa de los hechos consignados, ¡el juzgador se abstiene de entrar al análisis de la probable responsabilidad de los inculpados!

2. Sobre el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro.

A la par de la consignación realizada por genocidio, el Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal por el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, cometido en agravio Héctor Jaramillo Chávez, quien ante el encarcelamiento de los dirigentes históricos del Movimiento Popular y Estudiantil de 1968, continuó desarrollando el activismo político, erigiéndose en connotado líder del mismo, hasta su detención y posterior desaparición.

A este respecto, el juez consideró que el cuerpo del delito había quedado plenamente acreditado, pero en cambio, desechó los argumentos y elementos probatorios obrantes en la averiguación previa consignada, mediante los que se demuestra la probable responsabilidad del entonces Secretario de Gobernación y sus subalternos, pues obran en el expediente informes oficiales de que Héctor Jaramillo Chávez fue detenido por elementos de la Dirección Federal de Seguridad.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO:** 0001700156815

**SUJETO OBLIGADO:** Procuraduría General  
de la República

**EXPEDIENTE:** RDA 3523/15

Cabe apuntar que la Oficina del Fiscal Especial, se vio en la necesidad de recurrir, en vía de queja ante el superior jerárquico del juez, ante el injustificado retraso para emitir la resolución dentro del plazo legal.

Vistas las manifiestas irregularidades en que incurrió el juez de la causa al dictar su resolución, la Oficina del Fiscal Especial procederá a interponer, dentro del término concedido para ello, la apelación correspondiente y agotará todas las instancias a fin de que sea resarcido el orden jurídico violentado.

En todo caso, respecto de los ilícitos consignados, el juez no ha cancelado la posibilidad de su procesamiento, puesto que ordenó devolver el expediente a la Oficina del Fiscal Especial para su eventual perfeccionamiento. De este modo el caso no ha concluido.

...”

De lo anterior se advierte que **la propia Procuraduría General de la República ha manifestado que la averiguación previa número PGR/FEMOSPP/002/2002, relativa a la represión al movimiento estudiantil y popular de mil novecientos sesenta y ocho, fue consignada y se ejerció acción penal en contra de Luis Echeverría Álvarez y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de genocidio y privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro.**

Así, a propósito de la naturaleza del ilícito materia de la investigación en comento, es necesario atender al contenido del Código Penal Federal, que en su parte conducente, establece lo siguiente:

“ ...

**Artículo 149-Bis.-** Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

...

De la norma penal sustantiva en cita, se tiene que la descripción típica del delito de genocidio, la constituye la conducta de quien, entre otras acciones, con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por otra parte, es insoslayable considerar el contenido del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé lo siguiente:

**“Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

De lo citado se aprecia que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la norma suprema y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

En ese orden de ideas, considerando que el veintiuno de junio de dos mil cinco el Senado de la República aprobó la ratificación del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, dicho pacto supranacional fue incorporado al orden jurídico nacional como Ley Suprema de la Unión. Dicho Estatuto establece lo siguiente:

“ ...

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

...

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

Han convenido en lo siguiente:

...

#### **Artículo 5 - Crímenes de la competencia de la Corte**

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de **genocidio**;
- b) Los **crímenes de lesa humanidad**;

...

A los efectos del presente Estatuto, **se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso** como tal:

- a) **Matanza de miembros del grupo**;
- b) **Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo**;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

...

#### Artículo 7

#### Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por **“crimen de lesa humanidad”** cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un **ataque generalizado o sistemático** contra una población civil y con **conocimiento de dicho ataque:**

- a) Asesinato;
  - b) Exterminio;
  - c) Esclavitud;
  - d) Deportación o traslado forzoso de población;
  - e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
  - f) Tortura;
  - g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
  - h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
  - i) Desaparición forzada de personas;
  - j) El crimen de apartheid;
  - k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.
- ...”

Como se advierte de la norma transcrita, la Corte Penal Internacional se limita a conocer de los crímenes con mayor trascendencia para la comunidad internacional. En dicho supuesto se encuentran el genocidio y los crímenes de lesa humanidad.

Respecto de la tipificación del genocidio crímenes de lesa humanidad, el Estatuto indica que se trata de la comisión de actos (homicidio, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO:** 0001700156815

**SUJETO OBLIGADO:** Procuraduría General  
de la República

**EXPEDIENTE:** RDA 3523/15

derecho internacional) perpetrados como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Respecto de la tipificación del genocidio, el Estatuto indica que se trata de la comisión de actos (matanza de miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo y traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.) perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, se puede advertir que el interés del ahora recurrente es acceder a una averiguación previa en la que se investiga el delito de genocidio, cuya gravedad, como se ha señalado es considerable dado el daño social que produce y la relevancia incluso internacional que reviste el injusto del tipo que nos ocupa.

Expuesto lo anterior, para efecto de determinar la legalidad de la respuesta recurrida, resulta necesario traer a colación los supuestos normativos con fundamento en los cuales, la Procuraduría General de la República clasificó la información del interés del impetrante. En ese sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevé lo siguiente:

" ...

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

**VI. Información reservada:** Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

...

**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

...

**III.** Las averiguaciones previas;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

...

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

..."

De lo expuesto, se considerará como información reservada las averiguaciones previas y en relación con ello es necesario traer a colación el contenido del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 27.** Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley."

La norma reglamentaria en cita, señala que al clasificar documentos como reservados, los sujetos obligados deben tomar en cuenta el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13 y 14 de la referida Ley de la materia.

Al respecto, el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, prescribe lo siguiente:

**"Vigésimo Sexto.-** Para los efectos de la fracción III del artículo 14 de la Ley, se considerará que la información que forma parte de las averiguaciones previas, es aquella que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal."

Conforme a las disposiciones administrativas referidas, al clasificar información con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, basta con que la misma encuadre en el supuesto normativo; es decir, que se trate de aquélla que forma parte de la averiguación previa, entendiendo por ésta la etapa durante la cual el Ministerio



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO:** 0001700156815

**SUJETO OBLIGADO:** Procuraduría General  
de la República

**EXPEDIENTE:** RDA 3523/15

Público realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal.

Así, la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como propósito proteger la información que forma parte de averiguaciones previas; es decir, aquella que se genera y recopila en la etapa procedimental en la que el Ministerio Público lleva a cabo las diligencias para conocer la verdad histórica de los hechos delictivos, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de ejercitar o no la acción penal.

En ese contexto, hasta antes de la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil nueve, este Instituto consideraba que para clasificar información relacionada con averiguaciones previas, el sujeto obligado debía fundar y motivar debidamente la reserva, indicando el periodo de la misma y las causas que le dieron origen, a efecto de conocer el momento en el que sería accesible la información o, incluso, podía presentarse el caso de que la reserva no resultara procedente y por tanto, se debía otorgar acceso a la indagatoria en versión pública.

Con la reforma al ordenamiento adjetivo en comento, esta interpretación en materia de acceso a la información de documentación relacionada con averiguaciones previas se modificó, pues se debe atender a la reserva expresamente señalada en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales en concordancia con el artículo 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual es el tenor literal siguiente:

**“Artículo 16.-** El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Areli Cano Guadiana  
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700156815

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República

EXPEDIENTE: RDA 3523/15

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.**

**Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate,** de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

**Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.**

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

..."

El precepto precedente establece, para efectos de acceso a la información pública gubernamental, que es posible acceder a una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, en determinados supuestos, que a continuación se enuncian:

- a) **Cuando haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate,** sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que la resolución haya quedado firme.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

- b) Cuando la resolución de no ejercicio de la acción penal sea consecuencia de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito y siempre y cuando no se ponga en riesgo alguna indagatoria.

No obstante lo anterior, el régimen de restricción al acceso a averiguaciones previas, detallado de manera precedente, tiene una excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual implica que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Bajo este tenor, es necesario verificar si este Instituto se encuentra en condiciones para interpretar, para efectos del derecho de acceso a la información, la actualización de la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, referida previamente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la sentencia recaída en el juicio de amparo número 1371/2013, dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el once de abril de dos mil catorce, el cual fue promovido en contra de la resolución del recurso de revisión RDA 2486/14 y su acumulado RDA 4291/13, emitida por este Instituto.

En el fallo de mérito, se determinaron entre otras cuestiones, lo siguiente:

“ ...

**7.1. El IFAI sí tiene facultades para pronunciarse prima facie sobre violaciones graves de derechos humanos respecto de los hechos consignados en averiguaciones previas.**

Contrario a lo asentado por el IFAI, dicho Instituto sí cuenta con facultades para pronunciarse prima facie sobre las violaciones graves de derechos humanos únicamente para efectos de asumir y ejercer sus propias competencias en materia de acceso a la información de las averiguaciones previas.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana  
Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 168/2011 expresó lo siguiente:

“Al respecto, esta Sala observa que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las averiguaciones previas sobre hechos posiblemente constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad carecen del carácter de información reservada. **Esto no quiere decir que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública cuente con facultades para determinar si se han actualizado las hipótesis antes descritas, ni quiénes serían los responsables.**

En primer término, los criterios bajo los cuales se consideran ciertos hechos como graves violaciones a derechos humanos han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mientras que los delitos de lesa humanidad se encuentran tipificados en el Código Penal Federal y en el Estatuto de Roma. Así, la determinación correspondiente la harán las propias autoridades investigadoras, que en este caso fue la Procuraduría General de la República, **de modo que cualquier eventual pronunciamiento por parte del Instituto tendrá naturaleza prima facie** y se circunscribirá en las propias conclusiones de la autoridad investigadora, según consten en el expediente de averiguación previa. (...) **Adicionalmente, la calificación de los hechos dentro de alguna de las categorías en comento podrá realizarse por la autoridad judicial competente”.**

Como se advierte de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia asentó que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las averiguaciones previas sobre hechos posiblemente constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad carecen del carácter de información reservada.

Precisó que esto no quiere decir que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública cuente con facultades para determinar si se han actualizado las hipótesis antes descritas, ni quiénes serían los responsables; **sin embargo, apuntó que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública sí tiene competencia para pronunciarse prima facie sobre el hecho consistente en si una averiguación previa versa o no sobre violaciones graves a derechos humanos, aunque exclusivamente para efectos de brindar o no acceso a la información solicitada.**

...”



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO:** 0001700156815

**SUJETO OBLIGADO:** Procuraduría General  
de la República

**EXPEDIENTE:** RDA 3523/15

De conformidad con la parte citada de la resolución judicial en comento, se desprende que el órgano de control constitucional que la emitió, determinó que este organismo garante sí tiene facultades para pronunciarse *prima facie* sobre violaciones graves de derechos humanos, únicamente para el efecto de asumir y ejercer la competencia en materia de acceso a la información de las averiguaciones previas.

Asimismo, se retomó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 168/2011, del cual se estableció que con base en lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en que las averiguaciones previas sobre hechos posiblemente constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad no tienen el carácter de información reservada. En ese sentido, este Instituto no cuenta con facultades para determinar si se han actualizado dichas hipótesis, ni determinar sobre quiénes serían los responsables.

Sin embargo, también se determinó que este órgano colegiado sí cuenta con competencia para pronunciarse *prima facie* sobre el hecho consistente en si una averiguación previa versa o no sobre violaciones graves a derechos humanos, pero exclusivamente para efectos de brindar o no acceso a la información solicitada.

Es decir, de acuerdo a con la autoridad jurisdiccional, si bien es cierto que este Instituto no cuenta con la competencia para determinar quiénes son los responsables y si éstos cometieron delitos de lesa humanidad o violaciones graves a derechos humanos, también lo es, que sí puede pronunciarse *prima facie* sobre si una averiguación previa versa o no sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad; teniendo presente que dicho pronunciamiento sólo es para efectos de que se brinde o no el acceso a la información de las mismas.

En ese mismo sentido, en la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil catorce en el juicio de amparo número 1189/2013-VIII, promovido en contra de la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

resolución emitida por este Instituto al recurso de revisión RDA 0791/12 BIS, dicha autoridad resolvió lo siguiente:

“ ...

En ese contexto, de los razonamientos anteriores, se concluye que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en términos del artículo 37 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sí cuenta con facultades para interpretar si en el caso específico, opera la excepción de reserva prevista en el artículo 14, último párrafo, respecto de la averiguación previa número PGRITAMPS/MAT-III-2194/2010, relativa al caso de la masacre ocurrida en San Fernando, Tamaulipas en el año dos mil diez.

Asimismo, para determinar si el caso en concreto se ubica en dicha excepción de reserva, resulta incorrecto que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Datos Personales, respalde la reserva formulada por la Procuraduría General de la República, en términos de lo previsto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que como se expuso en el presente fallo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya declaró que la restricción que prevé dicho precepto para el caso de las averiguaciones previas, es desproporcional y transgrede el derecho humano de acceso a la información.

Finalmente, contrario a lo manifestado por el Instituto citado del contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se advierte que alguno de sus preceptos, prevea que debe existir un pronunciamiento sobre el caso en específico para que entonces el Instituto pueda determinar la procedencia de la excepción de reserva tratándose de averiguaciones previas, en las que los solicitantes consideren que la información se trata de violaciones graves a derechos humanos o de lesa humanidad, no obstante ello, existen diversos ordenamientos nacionales e internacionales e interpretaciones que prevén los lineamientos a seguir para llegar a esa determinación, por lo que como intérprete de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, está facultada para determinar si el caso concreto, esto es la masacre de San Fernando, Tamaulipas, ocurrida en el año dos mil diez, se ubica o no, en la excepción de reserva, siguiendo los lineamientos básicamente, previstos en los artículos 149 y 149 bis del Código Penal Federal, que tipifica como delitos contra la humanidad y el genocidio; 7 del estatuto de Roma, que define qué se considera como delitos de lesa humanidad; así como los lineamientos previstos en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1ª. XI/2012 (10a), de rubro **VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

**INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA**, que establece criterios cuantitativos (número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o su prolongación en el tiempo), y cualitativos (multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo, especial, magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del estado, a ser los actos cometidos por agentes estatales o con aquiescencia del estado) para determinar que una violación a derechos humanos es "grave", y subsumir el caso en concreto, esto es la masacre de San Fernando Tamaulipas ocurrida en el año dos mil diez a los preceptos y criterios descritos.

..."

De lo anterior se aprecia que con la sentencia recaída al juicio de amparo número 1189/2013-VIII, se contempla nuevamente y con ello se reafirma, que este Instituto tiene competencia para determinar si se ubica o no en las excepciones de la reserva de la averiguación previa, al caso en concreto, por ser el intérprete de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con lo que únicamente ejerce las facultades con las que cuenta.

A propósito de ello, es debido tener en consideración el contenido de los artículos 6 y 37, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales prevén lo siguiente:

**"Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

...

**Artículo 37.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO:** 0001700156815

**SUJETO OBLIGADO:** Procuraduría General  
de la República

**EXPEDIENTE:** RDA 3523/15

I. Interpretar en el orden administrativo esta Ley, de conformidad con el Artículo 6;  
..."

La normatividad apuntada establece que corresponde a este Instituto interpretar el mencionado ordenamiento citado. En correspondencia, la autoridad jurisdiccional concluyó que este Instituto sí tiene facultades para interpretar, sólo para efectos del acceso a la información, si en el caso en concreto operan o no los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, se señaló que no es necesario que otra autoridad se pronuncie sobre si hubo o no violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, para que este Instituto pueda determinar, para efectos del derecho de acceso a la información, si se actualiza la excepción a la reserva prevista en el artículo 14, último párrafo de la ley de la materia.

Por otra parte, con motivo de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se conforma un bloque constitucional en materia de derechos humanos, pues los órganos de gobierno del Estado mexicano quedan obligados a respetar todo derecho humano previsto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en todo Tratado Internacional del que México sea parte, esto es que se haya integrado a nuestro sistema jurídico con motivo de la suscripción por parte del titular del Ejecutivo Federal y aprobado por el Senado.

En esa tesitura, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO:** 0001700156815

**SUJETO OBLIGADO:** Procuraduría General  
de la República

**EXPEDIENTE:** RDA 3523/15

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

Así, de la norma suprema se desprende que en aras de brindar irrestricto respeto a los derechos humanos, todo órgano con facultades decisorias o de *imperium* debe respetar el principio *pro persona*; lo cual implica que la aplicación e interpretación de la norma siempre deberá ser tal que se favorezca en la mayor medida el otorgamiento y reconocimiento de los derechos humanos.

Para tales efectos, se cuenta con la obligación de llevar a cabo un «control de convencionalidad»<sup>3</sup>, que es precisamente armonizar el orden jurídico de tal suerte que su aplicación no vulnere ni restrinja en lo más mínimo cualquier derecho humano previsto en la Constitución Federal y los tratados internacionales y aún más, en la jurisprudencia convencional interamericana.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 20 de septiembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 167; *Caso Boyce y otros*. Sentencia de 20 de noviembre de 2006. Serie C No. 169, párr. 78; *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 154, párr. 179; *Caso Radilla Pacheco*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339; *Caso Manuel Cepeda Vargas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 208; *Caso Comunidad Indígena XákmokKásek*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 311; *Caso Rosendo Cantú y otra*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 219; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 202; *Caso Vélez Loor*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 287; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 106; *Caso Cabrera García y Montiel Flores*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafos 223 a 235; *Caso Gelman*: Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No 221, párr. 193. *Caso Fontevecchia y D'Amico*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 93; Véase también el Voto Razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer MacGregorPoisot en la sentencia del *Caso Cabrera García y Montiel Flores*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220 y especialmente el engrose del asunto *Radilla Pacheco, Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO:** 0001700156815

**SUJETO OBLIGADO:** Procuraduría General  
de la República

**EXPEDIENTE:** RDA 3523/15

Sobre este punto, cabe señalar que en el expediente varios 912/2010, del catorce de julio de dos mil once, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el «Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos» en relación con lo establecido en el artículo primero constitucional, respecto a la obligación de todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se pronunció, que si bien es cierto que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben aplicar las normas correspondientes a derechos humanos haciendo la interpretación más favorable a la persona con el fin de lograr una protección más amplia, no se tiene la posibilidad de la inaplicación o declaración de la incompatibilidad de las mismas, por todas las autoridades.

En ese sentido, el modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad para nuestro país, dependerá de la autoridad encargada de aplicar normas que contengan derechos humanos. Por lo que, este Instituto, se encuentra en el supuesto de tipo de control denominado «Interpretación más favorable», al no ser un órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, se considera que este Instituto, al hacer esta Interpretación no está invadiendo competencias de otras autoridades, sino por el contrario, se ejercen las facultades y atribuciones con las que cuenta.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que este Instituto no determina qué es una violación grave de derechos humanos o un delito de lesa humanidad, sino que atendiendo a los criterios que sobre éstos ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Penal Internacional, realiza un pronunciamiento *prima facie* para poder establecer, si en el caso concreto, se produce la actualización de los supuestos contemplados en el artículo 14, último párrafo de la Ley de la materia, para efecto de otorgar o no el acceso a la información de la averiguación previa solicitada.

En conclusión, si bien este Órgano Colegiado no puede determinar quiénes son los responsables de un ilícito y si se configuró o no un tipo penal, **sí puede**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO:** Procuraduría General  
de la República

**EXPEDIENTE:** RDA 3523/15

**analizar si se actualiza la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley de la materia**, para efectos de establecer si debe prevalecer el derecho de acceso a la información de la sociedad.

Determinada la competencia de este Instituto para pronunciarse *prima facie* sobre violaciones graves de derechos humanos y/o delitos de lesa humanidad, **se analizará si en el caso concreto se actualiza la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la ley en comento**, para efectos de brindar o no acceso a la información solicitada.

En las relatadas consideraciones y en virtud de que con anterioridad se determinó que la información que da respuesta a lo solicitado, está contenida en la averiguación previa número SEIDF/CGI/262/2007, resulta importante señalar que de conformidad con lo manifestado por el sujeto obligado a través del desahogo al requerimiento de información adicional en el recurso de revisión número RDA 1021/15, resuelto por el Pleno de este Instituto, dicha indagatoria fue abierta **por el delito genocidio** y se encuentra en trámite.

En este sentido, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis aislada:

**“Registro: 2000212**

Tipo de Tesis: Aislada

Materia(s): Constitucional

Época: Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Tesis: 1a. IX/2012 (10a.)

Página: 652

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.** En materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. Sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Areli Cano Guadiana  
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

FOLIO: 0001700156815

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República

EXPEDIENTE: RDA 3523/15

previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de los artículos 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta una excepción -de modo que estamos ante una excepción a la excepción- consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. A pesar de lo anterior, **la ley previó como excepción a la reserva de las averiguaciones previas aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto** de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. **Estos casos de excepción son las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recuerda que el Tribunal Pleno reconoció en la tesis jurisprudencial P./J. 54/2008, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. En virtud de lo anterior, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO:** 0001700156815

**SUJETO OBLIGADO:** Procuraduría General  
de la República

**EXPEDIENTE:** RDA 3523/15

Al respecto, se ha argumentado que si bien es cierto que las averiguaciones previas, así como todos los documentos relacionados con ésta, independientemente de su contenido o naturaleza, tienen un carácter reservado, ya que su difusión podría afectar gravemente la persecución de delitos; existe una excepción a la reserva de las mismas, y es en aquellos casos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad, que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables.

Ahora bien, es importante mencionar que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, definió los **crímenes de lesa humanidad** como "serios actos de violencia que dañan a los seres humanos, al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso, **lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima.**"<sup>4</sup>

La noción de crimen contra la humanidad obedece a la necesidad por parte de la comunidad internacional de reconocer que hay "dictados elementales de la humanidad que deben reconocerse en toda circunstancia"<sup>5</sup> Busca la preservación, a través del derecho penal internacional, de un núcleo de derechos fundamentales cuya salvaguarda constituye una norma imperativa de derecho internacional.

A la luz del desarrollo del derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, **constituye crimen contra la humanidad el genocidio, el apartheid y la esclavitud. Asimismo, han sido considerados crímenes contra la humanidad la práctica sistemática o a gran escala del asesinato, la tortura,**

<sup>4</sup> Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, sentencia del 29 de noviembre de 1996. Causa IT-96-22-T, párrafo 28 (traducción libre).

<sup>5</sup> Documento de Naciones Unidas S/1994/674, 27 de mayo de 1994, párrafo 73.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

**las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción al estado de servidumbre, o trabajo forzoso, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales y la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario.**<sup>6</sup> Sobre este punto, tomando en cuenta el artículo primero constitucional puede advertirse que una violación a derechos humanos implica la vulneración a algún derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o bien en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Cabe señalar que el genocidio ha sido históricamente reprobado en el ámbito internacional, pues es parte de lo que el derecho intencional cataloga como "*ius cogens*", en virtud de la aceptación y el reconocimiento universal de las normas que lo tipifican.

En seguimiento a lo anterior, es importante señalar que el Estado Mexicano es parte de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1952.

Ahora bien, este tipo de violaciones van en contra de la dignidad de las personas, por lo que la realización, aquiescencia u omisión en la prevención o sanción de este tipo de crímenes son incompatibles con la idea misma de un Estado democrático de derecho, con sus principios rectores, con su configuración y operación.

Estos delitos, entre otros actos, constituyen crímenes bajo el derecho internacional, por lo que el Estado tiene la obligación internacional de juzgar y castigar a los responsables de éstos, sin la posibilidad de alegar ya sea la obediencia debida o el cumplimiento de órdenes superiores para exonerarse de responsabilidad penal.

---

<sup>6</sup> Vid. Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Documento de Naciones Unidas, Suplemento número 10 (A/51/10) pp. 100 y sts.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO:** 0001700156815

**SUJETO OBLIGADO:** Procuraduría General  
de la República

**EXPEDIENTE:** RDA 3523/15

Por su parte, en el sistema jurídico nacional resulta importante abordar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado sobre el particular, de acuerdo con el siguiente criterio:

**"Registro: 2000209**

Tipo de Tesis: Aislada

Materia(s): Constitucional

Época: Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Tesis: 1a. X/2012 (10a.)

Página: 650

**DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.**

De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a los delitos de lesa humanidad y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda, a nivel federal, al Título Tercero del Código Penal Federal, el cual tipifica como delitos contra la humanidad, en su artículo 149, a la violación a los deberes de humanidad respecto de prisioneros y rehenes de guerra y, en su artículo 149 bis, al **genocidio**. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que el Estado mexicano ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en la capital italiana el 17 de julio de 1998. Asimismo, el 31 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se promulgó dicho Estatuto. Esta Primera Sala observa que el artículo 7o. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, norma vigente en el ordenamiento jurídico mexicano, define los delitos o crímenes de lesa humanidad y establece un catálogo sobre las conductas que deberán considerarse como tales. Así, el asesinato; el exterminio; la esclavitud; la deportación o traslado forzoso de la población; la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la tortura; la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; la desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid, así como otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, serán considerados delitos o crímenes de lesa humanidad, tal y como los define el apartado segundo del párrafo primero del artículo 7o. del Estatuto de Roma. Asimismo, es importante señalar que estos delitos serán considerados como crímenes de lesa humanidad de conformidad con el Estatuto de Roma, únicamente cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; entendiéndose por ataque generalizado contra la población civil la línea de conducta que implique la comisión de actos mencionados en el catálogo de referencia contra una multiplicidad de personas dentro de dicha población; mientras que por sistemático debe entenderse que los actos se cometan de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política, es decir, en seguimiento de un plan preconcebido, lo cual excluiría a aquellos actos cometidos al azar.”

Como se observa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa, tratándose de delitos o crímenes de lesa humanidad el intérprete debe tomar en consideración el Título Tercero del Código Penal Federal, que tipifica como delitos contra la humanidad, en su artículo 149, a la violación a los deberes de humanidad respecto de prisioneros y rehenes de guerra y, en su artículo 149 bis, al genocidio. Así como, el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que también contempla otros actos considerados como delitos de lesa humanidad.

Asimismo, del criterio transcrito se desprende que estos delitos **serán considerados como crímenes de lesa humanidad** de conformidad con el Estatuto de Roma, únicamente cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y con conocimiento de dicho ataque.

Por **ataque generalizado** contra la población civil se entiende la línea de conducta que implica la comisión de los actos mencionados contra una multiplicidad de personas dentro de dicha población; mientras que por sistemático debe entenderse que los actos se cometan de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política, es



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO:** 0001700156815

**SUJETO OBLIGADO:** Procuraduría General  
de la República

**EXPEDIENTE:** RDA 3523/15

decir, en seguimiento de un plan preconcebido, lo cual excluiría a aquellos actos cometidos al azar.

Por otra parte, tal como se señala en la tesis referida, a nivel federal en el Título Tercero del Código Penal Federal, se tipifican los delitos contra la humanidad en el artículo 149 a la violación a los deberes de humanidad respecto de prisioneros y rehenes de guerra y, en su artículo 149 bis, al genocidio que es aquel que se comete con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrándose por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

En consecuencia, de conformidad con el análisis realizado, es posible determinar que existen elementos para que en la especie se actualice la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14, de la Ley de la materia, toda vez que la averiguación previa número PGR/FEMOSPP/002/2002, inmersa en el expediente SEIDF/CGI/262/2007 está relacionada con delitos de lesa humanidad, específicamente con genocidio.

En ese sentido, resulta pertinente reiterar que reservar la información podría generar un daño mayor, comparado con el perjuicio que pudiera causarse con la difusión de la misma, es decir, con la publicidad de las averiguaciones previas, se protege un bien jurídico supremo al que se pretende cuidar con la reserva de la información.

En consecuencia, este Instituto considera que el agravio hecho valer por el recurrente es **fundado**, pues la clasificación aducida en la respuesta recurrida carece de sustento debido a que en el presente caso se actualiza el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, es debido señalar que aun cuando una vez admitido el presente medio de defensa, el Comité de Información de la Procuraduría General de la República notificó al particular el acta mediante la cual confirmó la clasificación de la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

información solicitada, dicho acto carece de sustento jurídico al no poder reservarse lo peticionado pues como se ha señalado, en el presente caso es procedente restringir el acceso a la indagatoria peticionada por ser una investigación de un delito de lesa humanidad.

Por otra parte, es necesario señalar que en sus alegatos, la Procuraduría General de la República, señaló que si bien en el cumplimiento a las resoluciones de los expedientes 1311/10 y 1005/04, puso a disposición las averiguaciones previas número PGR/FEMOSPP/002/2002 y PGR/FEMOSPP/011/2002, lo cierto es que en ambos casos, el sujeto obligado en atención a la determinación del Pleno de este Instituto, tomó las medidas pertinentes para obtener una copia de las indagatorias señaladas; sin embargo y en razón de que los recurrentes no efectuaron los pagos por las versiones públicas que fueron puestas a su disposición, las copias relativas a los expedientes peticionados no fueron conservadas por la representación social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sobre el particular, este Instituto advirtió que en el recurso de revisión con número de expediente **1311/10**, un particular presentó una solicitud de información ante la Procuraduría General de la República, mediante el cual requirió en archivo electrónico en disco o CD, **la versión pública de la averiguación previa relativa a los hechos del dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho en la plaza de las tres culturas en Tlatelolco, número PGR/FEMOSPP/002/2002.**

Así pues, en respuesta a la diversa solicitud, la Procuraduría General de la República, por conducto de la **Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales**, señaló lo siguiente:

- Que en razón de los acontecimientos ocurridos el 02 de octubre de 1968, en la Plaza de las Tres Culturas de la Unidad Habitacional Nonoalco-Tlatelolco, en el Distrito Federal, la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado tramitó la averiguación previa número **PGR/FEMOSPP/002/2002**.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO:** 0001700156815

**SUJETO OBLIGADO:** Procuraduría General  
de la República

**EXPEDIENTE:** RDA 3523/15

- Que una vez realizada la investigación correspondiente, la Fiscalía mencionada ejerció acción penal contra el ex Presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez y otros.
- Que de la consignación correspondió conocer al **Juez Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal**, el cual radicó la indagatoria bajo el número de causa penal 78/05.
- Que la Unidad de Enlace no era el medio idóneo para proporcionar la documentación solicitada, toda vez que se trata de información o documentación que pertenece a una averiguación previa actualmente consignada.
- Que ya no tenía facultad alguna como autoridad para proporcionar acceso a la información sobre una averiguación previa que se encuentra consignada ante un Juez de Distrito del Poder Judicial.
- Por lo anterior, sugirió al diverso particular dirigir su solicitud ante el Consejo de la Judicatura Federal.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular impugnó la negativa de acceso a la averiguación previa petitionada.

Por su parte el sujeto obligado, mediante su escrito de alegatos reiteró su respuesta inicial y manifestó que la información solicitada fue consignada y correspondió conocer al Juez Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien radicó la averiguación previa bajo el número de causa penal 78/05.

En ese orden de ideas, dio a conocer que remitió al Juzgado antes referido los expedientes correspondientes, tanto en original como en duplicado, dando con esto cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17 del Código



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

**Federal de Procedimientos Penales. Por lo anterior, precisó que la indagatoria referida ya no se encontraba en sus archivos.**

**Así pues, el Pleno de este Instituto, en sesión de fecha 26 de mayo de 2010, resolvió lo siguiente:**

" ...

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la LFTAIPG, resulta procedente **revocar** la respuesta de la PGR y se le **instruye** para que, con fundamento en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento, y el primero y séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, **elabore y entregue al ahora recurrente, previo pago de los costos respectivos, versión pública de la averiguación previa número PGR/FEMOSPP/002/2002, en la que se omitan únicamente datos personales de quienes se relacionen o mencionen en dicha indagatoria.**

... "

Como se desprende de lo anteriormente referido, en el diverso expediente el sujeto obligado también señaló que **no tenía la información relativa al expediente número PGR/FEMOSPP/002/2002, toda vez que dicha información había sido remitida al Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, tanto en original como en duplicado**, dando con esto cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Penales, **por lo cual la indagatoria referida ya no se encontraba en sus archivos.**

En este tenor, **se desprende que la respuesta otorgada a la diversa solicitud de información, está relacionada con los argumentos referidos en la petición que nos ocupa**, toda vez que se mencionó igualmente que no tenía la información debido a que la averiguación previa con número **PGR/FEMOSPP/002/2002** fue consignada por la entonces Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, **el dieciocho de septiembre de dos mil cinco, al Juzgado**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

**Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal**, mismo que se radicó bajo la causa penal 78/05.

Sin embargo, se advirtió que en cumplimiento a la diversa resolución recaída al recurso de revisión **1311/10**, el sujeto obligado, mediante el oficio número **SJAI/DGAJ/04804/2010**, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, signado por el Director de Asuntos Jurídicos, informó lo siguiente:

“ ...

Me permito hacer de su conocimiento, que en debido cumplimiento a la resolución dictada el veintiséis de mayo del año en curso, por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información, dentro del recurso de revisión número: **1311/10**, al respecto, me permito comunicarle que su solicitud, se derivó para su atención a la **Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales**, a través de la **Coordinación General de Investigación**, señalando lo siguiente:

... ”

Ahora bien, **hago de su conocimiento que existe diversa indagatoria, donde obra copia de la citada averiguación PGR/FEMOSPP/002/2002**, por lo que a efecto de estar en posibilidades de atender en tiempo y forma el cumplimiento de la Resolución de mérito, se realizaron las labores necesarias para contabilizar el número de fojas que forman parte de las actuaciones, el pliego de consignación y los anexos, que integraron la Averiguación Previa número PGR/FEMOSPP/002/2002(copia), dando como resultado un gran total de 44,838 fojas.

... ”

En este sentido, el sujeto obligado en cumplimiento a diversa resolución de este Instituto, puso a disposición del particular en copia simple la versión pública de la averiguación previa número PGR/FEMOSPP/002/200, dando un total de 44, 838 fojas útiles previo pago de derechos por reproducción y envío, anexando la ficha de pago correspondiente.

Así, aun y cuando el sujeto obligado no conserve en sus archivos el expediente de la averiguación previa número PGR/FEMOSPP/002/2002, por las razones esgrimidas en alegatos, las cuales concuerdan la narración de las secuelas procesales del recurso de revisión número 1130/10, ello no constituye un impedimento material para obsequiar lo solicitado en el caso que nos ocupa, pues



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO:** 0001700156815

**SUJETO OBLIGADO:** Procuraduría General  
de la República

**EXPEDIENTE:** RDA 3523/15

como se ha señalado, la representación social federal cuenta con instrumentales que se originaron por ser copias en triplicado del expediente original en que obra la información; de tal suerte que el sujeto obligado cuenta con las constancias documentales necesarias para poder atender la presente solicitud de información.

En mérito de las consideraciones vertidas en el presente fallo, con fundamento en lo previsto por el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República, y **se le instruye** para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada, es decir, la **versión pública del expediente de las averiguación previas número PGR/FEMOSPP/002/2002**, misma que obra inmersa en el expediente identificado con el número **SEIDF/CGI/262/2007**; por lo tanto, el sujeto obligado deberá localizar en éste último, las documentales que forman parte de la indagatoria **PGR/FEMOSPP/002/2002** y **entregar únicamente la versión pública de ésta**.

Toda vez que los documentos en cuestión contienen información confidencial, en términos de la Ley de la materia, **el sujeto obligado procederá a la elaboración de la versión pública correspondiente**, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para dichos efectos, considerando que la información se solicitó en disco compacto o archivo electrónico y ello no es posible derivado de que la indagatoria solicitada se encuentra en formato impreso, el sujeto obligado deberá indicar al particular las diversas modalidades de acceso a la versión pública correspondiente, como la reproducción en copia simple, certificada o la consulta directa, incluyendo los costos por su reproducción en su caso; asimismo, deberá indicarle que en caso de que elija la reproducción de la información en copia simple o certificada, la versión pública puede ser remitida a su domicilio, previo pago de los derechos correspondientes, o en su caso, que puede recibirla en las oficinas de la Unidad de Enlace, de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Ley de la materia, y 51 y 73 de su Reglamento.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO:** 0001700156815

**SUJETO OBLIGADO:** Procuraduría General  
de la República

**EXPEDIENTE:** RDA 3523/15

Asimismo, deberá proporcionar la resolución de su Comité de Información en la que se confirme la clasificación, debidamente fundada y motivada de aquellos datos que deban protegerse en términos de la Ley de la materia.

En caso de que el particular, elija como medio de reproducción copia simple o certificada, el sujeto obligado deberá elaborar la versión pública, una vez que el particular realice el pago correspondiente.

Por otro lado, la Procuraduría General de la República deberá elaborar y presentar ante este Instituto para efectos de su verificación, la versión pública de la indagatoria de mérito.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 13, fracción IV; 14, último párrafo; 18, fracción II; 37, fracciones II, X y XIX; 43; 49; 50; 51; 52; 54; 55; 56, fracción III y 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracciones I, II y V; 82; 86 y 91 de su Reglamento, el Pleno:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, se **revoca** la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Procuraduría General de la República para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, a partir del siguiente de la notificación, cumpla con lo ordenado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

En caso de que la modalidad elegida para la entrega de la versión pública sea consulta directa, el sujeto obligado deberá tomar las medidas necesarias para que sean protegidos los datos confidenciales y reservados. En ese sentido, la particular contará con un plazo de tres meses a partir de que le haya sido notificada por el sujeto obligado la disposición de la información para su consulta, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO:** 0001700156815

**SUJETO OBLIGADO:** Procuraduría General  
de la República

**EXPEDIENTE:** RDA 3523/15

En caso de que la modalidad elegida sea copias simples, el sujeto obligado contará con un plazo de cinco días hábiles para notificar a la particular los costos de reproducción y en su caso de envío.

Una vez cubiertos los costos de reproducción, el sujeto obligado contará con diez días hábiles -contados a partir del día siguiente de la fecha en que se haya realizado el pago- para elaborar la versión pública, concertar una cita con la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades y presentar la documentación original y la versión pública ante dicha Dirección General para su revisión.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se dará vista al Órgano Interno de Control competente.

**SEXTO.** Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELIFAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación, al Comité de Información de la Procuraduría General de la República, a través de su Unidad de Enlace.

**OCTAVO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**FOLIO: 0001700156815**

**SUJETO OBLIGADO: Procuraduría General  
de la República**

**EXPEDIENTE: RDA 3523/15**

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Areli Cano Guadiana, siendo ponente la última de los mencionados, ante Yuri Zuckermann Pérez, Coordinador Técnico del Pleno, con la asistencia de Adrián Alcalá Méndez, Coordinador de Acceso a la Información.

**Ximena Puente de la Mora**  
**Comisionada Presidenta**

  
**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
**Comisionado**

  
**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada**

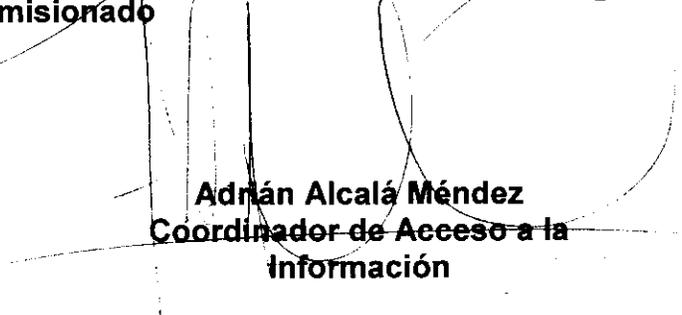
  
**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
**Comisionado**

  
**María Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
**Comisionada**

  
**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
**Comisionado**

  
**Joel Salas Suárez**  
**Comisionado**

  
**Yuri Zuckermann Pérez**  
**Coordinador Técnico del  
Pleno**

  
**Adrián Alcalá Méndez**  
**Coordinador de Acceso a la  
Información**

  
IBB/FOM